



Al despacho de la señora juez informando que la presente demanda tiene acta de reparto del pasado 8 de junio de 2022 , para proveer.

Vélez, 13 de junio de 2022

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAD: 68861-3184-002-2022-00038-00

Vélez, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos al tenor de lo previsto en el artículo 82 del C.G del P, la ley 1996 de 2019, se advierten los siguientes desaciertos:

1.- Dentro del libelo y anexos de la demanda, no se allega prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya que si bien se anexa copia de la historia clínica y de la visita efectuada por funcionarios de la comisaria de familia de Barbosa al lugar de residencia de la señora MARIA OLIMPIA MONROY DE MATA , de las mismas no se puede determinar que la persona titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que no se puede determinar que la persona sobre la cual se solicita la adjudicación judicial de apoyos se encuentre imposibilita de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

2.- De igual forma esta agencia judicial, considera necesario

que se allegue la valoración judicial de apoyos emitida por un profesional en psiquiatría o neurología en el que como mínimo conste:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS adelantada por MARIA LETICIA MATA MONROY en favor de MARIA OLIMPIA MONROY DE MATA concediendo el término de CINCO (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al doctor ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS portador de la T.P No. 343.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ

La presente providencia se notifica en el estado 46 del 15-06-22

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140d93729c1cacd6cb0a0fff95898829aa588d930e0e91a366000eafb3c6fbc**

Documento generado en 14/06/2022 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>